

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1408/2022
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00020-00
Medio de Control:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Demandante:	<b>CONJUNTO CERRADO SANTA ANA DE LA SIERRA – PH.</b>
Demandado:	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, y conforme al relato de los hechos de la demanda y su contestación, considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario efectuar una vinculación, y decidir una solicitud de coadyuvancia pendiente de resolver.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup> ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)  
(...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que con la contestación de la demanda el municipio de Manizales solicitó la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, como autoridad ambiental; de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS, como ejecutora del programa “guardianas de la ladera”; y de la GOBERNACIÓN DE CALDAS por conducto de la Secretaría de Obras e Infraestructura por ser la competente para intervenir las vías departamentales como lo es la vía La Linda – Quebrada de Vélez – la Cabaña – Tres Puertas, lugar donde se ubica la ladera Sacatín, y de la cual mediante esta acción popular se pretende su intervención.

Revisada la demanda, dentro de las pretensiones de la misma se solicita la realización de estudios técnicos y obras tendientes a resolver el problema de deslizamiento de tierra en el sector identificado como ladera Sacatín, calle 9ª (costado occidental y norte), y Villa Pilar III, costado sur, sector comprendido entre las viviendas de la urbanización “Conjunto Cerrado Santa Ana de la Sierra”, y la avenida Villa Pilar hacia la vía La Linda, sector parqueadero de Busetas de Socobuses y la Curva la Nena.

Respecto al mencionado sector, se indica en los hechos de la demanda que el mismo presenta afectaciones por áreas delimitadas como de amenaza alta por deslizamiento, corresponde a suelo de protección, presenta excavaciones en la base del talud, aumentando la amenaza por deslizamiento debido a la pérdida de soporte radicular de las especies arbóreas que se encuentran en el lugar.

Dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la de *“Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

*administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”<sup>2</sup>;*

Por lo anterior, el Despacho considera procedente vincular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**.

Dado que la zona indicada en la acción popular respecto de la cual se solicita intervención puede coincidir con una vía departamental, conforme lo expone el municipio de Manizales en su contestación, y que podría existir responsabilidad de la entidad territorial a cargo de dicha vía, se considera procedente vincular al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Evidencia el Despacho, además, que como pretensión de la acción popular se solicita *“efectuar limpieza de canales colectoras de agua lluvia localizada a través de la pendiente de la ladera, ya que presenta gran cantidad de desechos orgánicos) basura y residuos vegetales)*, por lo que se considera procedente vincular a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.**

Por otro lado, a folio 39 del archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico obra memorial radicado por el señor Javier Arias solicitando sea reconocido como coadyuvante del actor popular en el presente proceso y requiriendo la vinculación de CORPOCALDAS.

El artículo 24 de la ley 472 de 1998 dispone que:

**“Artículo 24. Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Por ser procedente en los términos de la norma citada, se tendrá como coadyuvante del actor popular al señor Javier Arias.

Dado que en esta providencia se vincula a CORPOCALDAS, no es necesario pronunciarse sobre la solicitud del coadyuvante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

---

<sup>2</sup> Numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

## RESUELVE

**PRIMERO:** VINCULAR al presente medio de control a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

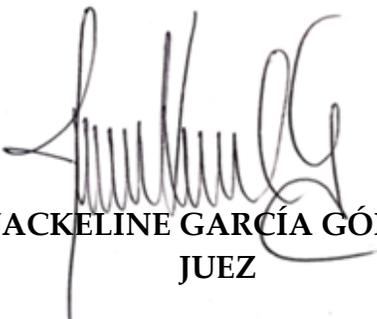
**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades vinculadas por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** TENER como coadyuvante del actor popular al señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA**, conforme a lo expuesto.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA MERCEDES SUÁREZ GONZÁLEZ** como apoderada del municipio de Manizales, conforme con el poder allegado con la contestación de la demanda.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/ Sust.

---

<sup>3</sup> Archivo “11RespuestaMunicipioManizales” del expediente electrónico.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/NOV/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 1412-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2018-00630-00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Municipio de Chinchiná  
**Demandados:** Fundación Servicio de Alimentación Balanceada con Excelencia y Calidad -SABEC

Con auto del 11 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso seguir el trámite de la notificación de la demanda a la Fundación Servicio de Alimentación Balanceada con Excelencia y Calidad -SABEC, toda vez que el municipio de Chinchiná manifestó desconocer la dirección para realizar la citación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Consultado el Registro Único Empresarial se evidenció que la accionada se encuentra registrada en la Cámara Comercio de Dosquebradas; por tanto, por Secretaría procédase a realizar una nueva notificación sin perjuicio de que la parte actora continúe con el trámite del emplazamiento.

Dado entonces que ha transcurrido un lapso considerable de tiempo sin que se allegue el edicto emplazatorio, se **requiere** al municipio **de Chinchiná** para que en el término de **quince (15) días** demuestre las gestiones realizadas para este fin; de lo contrario el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Diego León Valencia Osorio como apoderado del municipio de Chinchiná, de acuerdo al poder aportado al expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28 de noviembre de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

---

<sup>1</sup> Archivo 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 664/2022  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2021-00006-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Accionante:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**Accionado:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**Vinculado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Observa el Despacho que por error involuntario se indicó en el Auto 1381 del 22 de noviembre de 2022 que se fijaba como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora LUZ DARY CALVO MEJÍA, el día **treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**<sup>1</sup>

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la providencia referida, indicando que se fija como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **LUZ DARY CALVO MEJÍA**, el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

CCMP/Sust.

<sup>1</sup> Archivo "39AutoDecretoPruebasPopular" del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –  
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado del 28 de noviembre de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1411/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00206-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHNNY ARANGO MEJÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, este despacho consideró necesario previo dictar sentencia, ordenar el decreto de la siguiente prueba documental:

- **SE ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados, esto es, las peticiones presentadas los días 23 de diciembre de 2020 y el 7 de abril de 2021 que negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en especial la constancia de notificación de la Resolución No. 2214-6 del 16 de julio 2020 a través del cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad territorial requerida allegó la documental deprecada, la cual esposa en los archivos Nos. 28 y 29 del expediente electrónico.

En este sentido, el despacho **INCORPORA** al expediente tal documental, ordena tenerla como prueba de oficio.

Finalmente, se **CORRE TRASLADO** de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

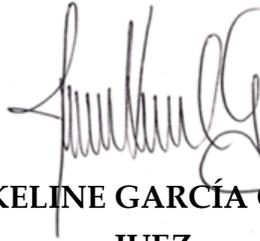
<sup>1</sup> Aplicable en virtud de la remisión normativa dispuesta en el canon 211 de la Ley 1437 de 2011.

Vendido el intersticio anterior, empezara a correr el término de diez (10) días previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público, para que si a bien lo tiene allegue su concepto.

Surtido esto, ingresar a despacho el proceso de la referencia, para expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

ZGC/Sust.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/NOV/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1411-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00235-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

Mediante auto notificado por estado electrónico del 19 de octubre de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado de la parte demandante en una segunda oportunidad, que en los términos del artículo 170 del CPACA corrigiera la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal (21 de octubre de 2022) y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

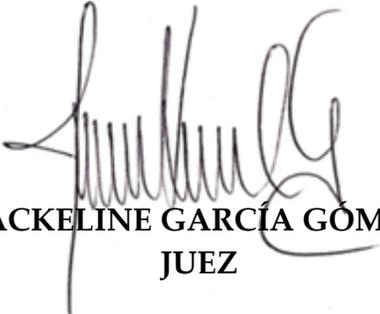
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en

el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/NOV/2022



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1412-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00235-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

### ANTECEDENTES

En el escrito de subsanación a la demanda, la parte actora solicita se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 y No. VCT. 001077 del 10 septiembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Para resolver se efectúan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“Por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley”*.

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término

de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso." (Líneas del Despacho)

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFICAR este auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la parte demandante, por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del CPACA. Para

tal efecto la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

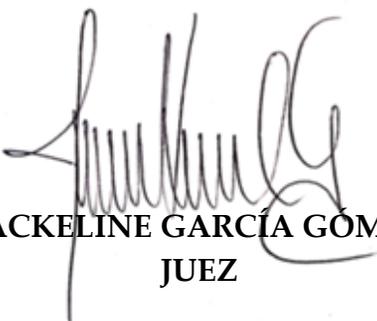
**TERCERO:** NOTIFICAR este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** SE CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la demandada y al Ministerio Público por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la secretaría deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/NOV/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 1409-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00238-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESSICA CRISTINA GOMEZ ACEVEDO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS.

Subsanada en debida forma la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **JESSICA CRISTINA GOMEZ ACEVEDO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

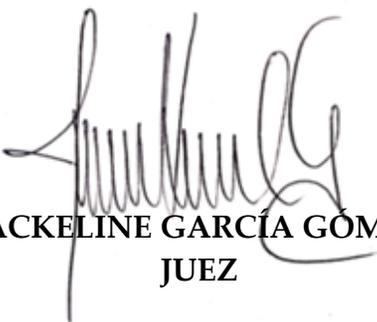
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería al abogado **ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda y subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/NOV/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 1410-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00238-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESSICA CRISTINA GOMEZ ACEVEDO  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS.

ANTECEDENTES

En el escrito de subsanación a la demanda, la parte actora solicita se decrete la suspensión provisional del (i) Acuerdo 05 de 2020 del Concejo Municipal de La Dorada, Caldas, (ii) el Decreto 148 de 2021, (iii) el Decreto 150 de 2021, el (iv) el Decreto 151 de 2021, estos últimos expedidos por el alcalde del municipio de La Dorada, Caldas.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“Por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley”*.

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Líneas del Despacho)

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la demandada y al Ministerio Público por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncien sobre la referida solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

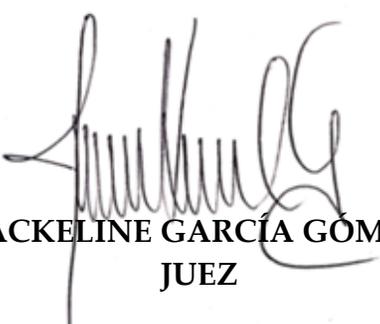
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la solicitud de medida cautelar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la solicitud de medida cautelar.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la secretaria deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 233 del CPACA.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/NOV/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1406  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00268-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** AUGUSTO BECERRA Y JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRÁGA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PENSILVANIA -CALDAS

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/NOV/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>